



GOBIERNO DE
MANABÍ
Desarrollo y Equidad

GACETA OFICIAL

*ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA Y LEGISLACIÓN
DEL GOBIERNO DE MANABÍ*

EDICIÓN N° 18

27 DE MARZO DE 2020

Ec. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

PERIODO ADMINISTRATIVO

2019 -2023

GOBIERNO DE MANABÍ



SUMARIO

RESOLUCIONES

- ▶ Designación de la Coordinadora General de Apoyo del Gobierno Provincial de Manabí. **PAG. 4**

- ▶ Declarar en situación de emergencia a la Provincia de Manabí, por la grave conmoción interna generada ante la presencia y propagación del virus COVID-19, lo que resulta un riesgo inminente para toda su población, en tal razón el Gobierno Provincial de Manabí, como primera entidad de desarrollo provincial activará de manera integral su institucionalidad para atender a la emergencia. **PAG. 5**

- ▶ El Reglamento General de la Ordenanza que Regula los convenios de cooperación para las donaciones y asignaciones no Reembolsables de recursos públicos, exclusivamente para la ejecución de programas y proyectos de inversión en beneficio directo de los Grupos de Atención Prioritaria de la Provincia de Manabí. **PAG. 16**

- ▶ Suspender, el cobro del peaje en todas sus categorías incluyendo televiaje mientras dure el Estado de Excepción. **PAG. 25**

- Expedir las Directrices para la aplicación del Teletrabajo emergente para los Servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí. **PAG. 34**

- Suspender el los plazos y terminos que se encuentren discurriendo dentro de todos los procedimientos administrativos y contractuales del Gobierno Provincial de **PAG. 43**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PRE-RE-011A-2020

CONSIDERANDO

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República determina que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...";

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República, establece que: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...";

Que, con sujeción a lo preceptuado por el artículo 263 de la actual Constitución del Ecuador, los gobiernos provinciales tendrán aquellas competencias exclusivas, que se hallan establecidas en la indicada norma constitucional.

Que, el artículo 252 de la Constitución determina que la prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa;

Que, el Art. 338 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: "Cada gobierno autónomo regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada.....";

Que, para el cumplimiento de sus atribuciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, podrá crear los órganos administrativos necesarios para la consecución de sus especiales finalidades;

Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 50 literales h) y o) de la Sección Tercera "de las atribuciones del Prefecto (a)", del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, corresponde al

Prefecto Provincial, entre otros aspectos, nombrar y remover a los funcionarios de Dirección, Procurador Síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.

En uso de mis atribuciones y facultades señaladas en el art. 252 de la Constitución de la República y artículos 50 y 364 del COOTAD

RESUELVO:

Art. 1.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa No. PREM-RE-009-2020, en la que se designó como Asesor 2 de Prefectura a la Lic. Ángela Azucena Palacios Alcívar.

Art. 2.- Designar a la **Lcda. Ángela Azucena Palacios Alcívar**, para que ejerza el cargo de **Coordinadora General de Apoyo** del Gobierno Provincial de Manabí, a partir del 1 de marzo del 2020.

Art. 3.- Disponer que, para el debido cumplimiento de la presente resolución, la Dirección de Talento Humano de la institución inicie el proceso respectivo y trámites pertinentes para la inmediata ejecución del presente acto administrativo.

Dado y firmado en el despacho de la Prefectura del Gobierno Provincial de Manabí, en la ciudad de Portoviejo el 1 de marzo del dos mil veinte.

Ejecútese.-

Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Lo Certifico: que el acto administrativo que antecede fue suscrito por el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí en la ciudad de Portoviejo el 1 de marzo del dos mil veinte.

Jacinto Cabrera Cedeño
SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No. PREM-RE-014-2020

Ec. José Leonardo Orlando Arteaga

**PREFECTO GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE
MANABÍ**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento."*;

Que, el numeral 2 inciso final del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."*;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."*;

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."*;

Que, el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."*;

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."*;



Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos..."*;

Que, el inciso primero del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir."*;

Que, el inciso segundo del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*;

Que, el numeral 1 del artículo 37 de la Constitución de la República indica que: *"El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas."*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"*;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad."*;

Que, el artículo 38 de la Constitución de la República establece que: *"El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas,*



comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.”;

Que, el artículo 38 de la Constitución de la República en su numeral 6 indica que en particular, el Estado tomará medidas de: *“6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.”;*

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República ordena que: *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”;*

Que, el numeral 6 del artículo 46 de la Constitución de la República indica que El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: *“6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.”;*

Que, el numeral 1 del artículo 47 de la Constitución de la República indica que El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: *“1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.”;*

Que, el numeral 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que el artículo 365 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: *“Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la Ley.”*;

Que, el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”*;

Que, el inciso segundo del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras: 1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano. 2. Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo. 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos. 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional. 7. Garantizar*

financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo.”;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”;*

Que, el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

Que, el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que las máximas autoridades de las Instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de autoridad y establece para estas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de: *“e) dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

Que, el literal h) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica que dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados la de: *“h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes”;*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados de tal modo que la autonomía administrativa se entiende como: *“...el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.”;*

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política,*



administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.”;

Que, el literal e) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que es función del gobierno autónomo descentralizado provincial: *“e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;*

Que, el literal g) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que es función del gobierno autónomo descentralizado provincial: *“g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”;*

Que, el literal a) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que le corresponde al prefecta o prefecta provincial: *“a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico”;*

Que, el literal h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que le corresponde al prefecta o prefecta provincial: *“h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo”;*

Que, el literal l) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que le corresponde al prefecta o prefecta provincial: *“l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El prefecto o la prefecta deberá informar al consejo provincial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos”;*

Que, el literal m) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que le corresponde al prefecto o prefecta provincial: *“m) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad y en la sesión subsiguiente, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo en la sesión subsiguiente, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación”;*

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define que las competencias concurrentes son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad.;

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a la Gestión concurrente de competencias exclusivas como el ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio.;

Que, el inciso primero del artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: *"Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley..."*;

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán asignar al menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo determina que el Principio de corresponsabilidad y complementariedad abarca que todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo determina que el Principio de colaboración comprende: *"Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos"*;

Que, el artículo 206 del Código Orgánico Administrativo establece: Resoluciones en situaciones de emergencia. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, en referencia a acontecimientos catastróficos, la continuidad en la provisión de los

servicios públicos, situaciones que supongan grave peligro para las personas o el ambiente o de necesidades que afecten el orden interno o la defensa nacional, debidamente motivada, el órgano competente puede emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Código. Este acto administrativo contendrá la determinación de la causal y su motivación, observando en todo caso los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.

Cuando el acto administrativo en situaciones de emergencia de algún modo afecte derechos individuales, la Administración requerirá autorización judicial que, de ser concedida, fijará los límites materiales y temporales.

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

Que, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define como Máxima Autoridad aquella que ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos;

Que, el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a las Situaciones de Emergencia como aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional, así mismo se define que la situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su parte pertinente dispone "*El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, compras públicas será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta ley y será administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública.*";

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que el procedimiento para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS;

Que, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los



requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato;

Que, el inciso tercero del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos;

Que, el artículo 71 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: Declaratoria de emergencia para contrataciones régimen especial.- Las contrataciones previstas en el Régimen Especial, también podrán ser declaradas de emergencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República, se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.

Que, mediante "INFORME TÉCNICO PARA DECLARATORIA DE EMERGENCIA COVID - 19" de fecha 11 de marzo de 2020, aprobado por los Viceministros de Gobernanza y Vigilancia de la Salud Pública y Atención Integral en Salud, remitieron a la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública el estado actual del Coronavirus COVID-19 en el Ecuador, sugiriendo la "declaratoria de emergencia sanitaria al Sistema Nacional de Salud (...)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, de fecha 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud de la República del Ecuador, declaró el "ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD POR EL CORONAVIRUS COVID-19";

Que, en el primer inciso del artículo 361 de la Resolución No. RE- SERCOP-2016-0000072, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública indica que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá declarar la emergencia únicamente para atender las situaciones definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la referida Ley;

Que, en el segundo inciso del artículo 361 de la Resolución No. RE- SERCOP-2016-0000072, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública determina que se consideran situaciones de emergencia exclusivamente las señaladas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación

Pública, cuando se refieran a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales;

Que, el artículo 362 de la Resolución No. RE- SERCOP-2016-0000072, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública establece que todas las entidades contratantes establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que declaren situaciones de emergencia deberán utilizar la herramienta "Publicaciones de Emergencia" que se encuentra disponible en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, la misma que prevé la realización de todas las actuaciones establecidas en el artículo 57 de la referida Ley;

Que, el artículo 363 de la Resolución No. RE- SERCOP-2016-0000072, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública estipula que junto con la publicación de la resolución motivada que declara la emergencia, se establecerá en el sistema la fecha de inicio de la situación de emergencia, para fines de control;

Que, mediante acta de sesión del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de fecha 14 de marzo de 2020, se resolvió tomar las medidas para evitar el contagio masivo de coronavirus en Ecuador;

Que, con fecha 15 de marzo de 2020 mediante Código de Acta DGARR-003-2020, consta la sesión de trabajo institucional en la cual se describen las medidas urgentes de prevención ante el COVID-19;

Que, con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas que ha provocado la presencia y propagación del virus COVID-19, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí debe ejecutar acciones concretas en beneficio de la colectividad manabita y de manera especial los grupos de atención prioritaria;

En uso de las atribuciones legales conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General; y demás leyes ecuatorianas.

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar en situación de emergencia a la Provincia de Manabí, por la grave conmoción interna generada ante la presencia y propagación del virus COVID-19, lo que resulta un riesgo inminente para toda su población, en tal razón el Gobierno Provincial

de Manabí, como primera entidad de desarrollo provincial activará de manera integral su institucionalidad para atender la emergencia.

Art. 2.- Disponer la respectiva cooperación interinstitucional en la atención emergente dirigida a los grupos de atención prioritaria y personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social dentro de la respectiva jurisdicción, especialmente en la ruralidad, frente a la proliferación del virus COVID-19.

Art. 3.- Autorizar bajo la modalidad del procedimiento de emergencia las contrataciones para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia; de igual forma, con el objetivo de mitigar cualquier riesgo potencial para los funcionarios, servidores públicos, trabajadores y usuarios del Gobierno Provincial de Manabí, en relación con su interacción con grupos de atención prioritaria y personas en situación de vulnerabilidad, para el efecto se podrá así mismo contratar al talento humano que fuere necesario y pertinente de conformidad con la Ley;

Art. 4.- Disponer a las direcciones correspondientes del Gobierno Provincial de Manabí y a sus titulares, realicen las gestiones pertinentes para la provisión y priorización de los recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de las contrataciones de emergencia y la ejecución de los procedimientos de contratación.

Art. 5.- Disponer a las direcciones del Gobierno Provincial de Manabí, que en el ejercicio de sus atribuciones, realicen todos los requerimientos y acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, incluyendo los procedimientos de carácter financiero.

Art. 6.- Disponer que una vez superada la situación de emergencia, se publique en el portal de Compras Públicas, un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 364 de la resolución RE-SERCOP-2016-000000072.

Art. 7.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción por el plazo de 60 días, sin perjuicio de su publicación de conformidad con la ley.

Art. 8.- Se ordena la publicación de la presente Resolución en el Portal de Compras Públicas www.compraspublicas.gob.ec.

Dado y firmado en el despacho de la Prefectura del Gobierno Provincial de Manabí, en la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, a los dieciséis días de mes de marzo del 2020.



Ec. José Leonardo Orlando Arteaga

PREFECTO

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ



MANABÍ

RESOLUCIÓN No. PREM-RE-14A-2020

Econ. José Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el literal g) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina dentro de las atribuciones del Gobierno Provincial de Manabí la de promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias;

Que, el literal b) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica dentro de las atribuciones del Prefecto la de la Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;

Que, el literal h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica dentro de las atribuciones del Prefecto la de la Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo;

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán asignar al menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria;

Que, el 2 de marzo del 2020 el Consejo Provincial de Manabí, expidió la: ***“ORDENANZA QUE REGULA LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN PARA LAS DONACIONES O ASIGNACIONES NO REEMBOLSABLES DE RECURSOS PÚBLICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS O PROYECTOS DE INVERSIÓN EN BENEFICIO DIRECTO DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA”***;

Que, en la disposición transitoria segunda de la ORDENANZA QUE REGULA LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN PARA LAS DONACIONES O ASIGNACIONES NO REEMBOLSABLES DE RECURSOS PÚBLICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS O PROYECTOS DE INVERSIÓN EN BENEFICIO



DIRECTO DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, se dispuso la expedición de un reglamento en el término máximo de 60 días;

En el ejercicio de sus atribuciones y facultades ejecutivas y delegadas mediante la ordenanza correspondiente.

Expide:

“EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ORDENANZA QUE REGULA LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN PARA LAS DONACIONES O ASIGNACIONES NO REEMBOLSABLES DE RECURSOS PÚBLICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS O PROYECTOS DE INVERSIÓN EN BENEFICIO DIRECTO DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE LA PROVINCIA DE MANABÍ”.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente documento tiene como único fin el reglamentar la Ordenanza que Regula los Convenios de Cooperación para las Donaciones o Asignaciones no Reembolsables de Recursos Públicos, exclusivamente para la Ejecución de Programas o Proyectos de Inversión en Beneficio Directo de los Grupos de Atención Prioritaria de la Provincia de Manabí.

Artículo 2.- Delegado de la Máxima Autoridad.- Para los efectos de la presente ordenanza, en todo lo concerniente al delegado de la Máxima Autoridad, será el/la Director/a de Desarrollo Humano quien ejecute esta delegación.

Artículo 3.- Beneficiarios.- En el caso de las personas naturales que deseen acogerse a los beneficios de la “Ordenanza que Regula los Convenios de Cooperación para las Donaciones o Asignaciones no Reembolsables de Recursos Públicos, exclusivamente para la Ejecución de Programas o Proyectos de Inversión en beneficio directo de los Grupos de Atención Prioritaria de la Provincia de Manabí”, podrá realizar la solicitud no solo el beneficiario directo sino cualquier pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que viva con él, con el fin que de esta forma se garantice la oportuna atención de quienes requieran la ayuda del Gobierno Provincial de Manabí.

En el caso de las personas jurídicas de Derecho Privado que soliciten acogerse al beneficio que brinda la Ordenanza producto de este Reglamento, deberán adjuntar copia certificada del estatuto correspondiente y la certificación otorgada por el ente gubernamental que acredite al solicitante como representante legal de ente privado o su delegado de ser el caso.



Artículo 4.- Proyecto.- La matriz de propuesta de Proyecto Social que debe presentar cualquier requirente indicando en él la intención de suscribir un convenio de cooperación con el Gobierno Provincial de Manabí, al amparo de la ordenanza producto de este reglamento, será elaborado por la Dirección de Desarrollo Humano de la entidad; por lo tanto en caso de no cumplir con este requisito indispensable, la petición será devuelta sin más trámite.

Artículo 5.- Proyecto presentado por la Dirección de Desarrollo Humano.- La Dirección de Desarrollo Humano, podrá elaborar proyectos sociales de ejecución directa, que no requieran contraparte alguna, en cuyo caso el administrador del mismo será un servidor público designado por el Director para el efecto.

Estos proyectos solo requerirán la aprobación de la Máxima Autoridad, sin mayor documentación más que la certificación POA y la de disponibilidad presupuestaria institucional.

Artículo 6.- Requisitos del Convenio.- Serán requisitos para la suscripción de los convenios de cooperación para las donaciones o asignaciones no reembolsables de recursos públicos, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de los grupos de atención prioritaria de la provincia de Manabí, lo siguiente:

- 1) Solicitud dirigida al Prefecto Provincial, proponiendo la ejecución de un proyecto de desarrollo social en beneficio de las personas contempladas en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2) Propuesta de proyecto de desarrollo social a ejecutarse, suscrito por el requirente.
- 3) En el caso de ser una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, la que hace el requerimiento se deberá presentar la documentación de justifique la existencia y capacidad legal de la misma.
- 4) En caso de ser una persona jurídica de derecho público bastará con el nombramiento del representante legal junto con su cédula y certificado de votación.
- 5) Documentación que acredite la representación legal y judicial de la persona que representa a la persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que realiza el requerimiento, incluida la inscripción de la directiva.
- 6) Certificación presupuestaria de la contraparte de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del presente Reglamento.
- 7) Informe de factibilidad por parte de la Dirección de Desarrollo Humano.
- 8) Certificación de constar dicho proyecto en el Plan Operativo Anual del Gobierno Provincial de Manabí

- 9) Certificación de Disponibilidad Presupuestaria por parte de la Dirección Financiera que indica que se cuenta con los recursos.
- 10) La autorización del Prefecto Provincial de Manabí, disponiendo la elaboración del convenio a la Procuraduría Síndica.
- 11) La sumilla del Convenio por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica, implicará que ha sido revisado y avalado por éste, con respecto a la legalidad y vialidad en la ejecución del mismo.

Artículo 7.- Certificación presupuestaria.- De conformidad con lo estipulado en el último inciso del artículo 6 y el artículo 9 de la "Ordenanza que Regula los Convenios de Cooperación para las Donaciones o Asignaciones no Reembolsables de Recursos Públicos, exclusivamente para la Ejecución de Programas o Proyectos de Inversión en Beneficio Directo de los Grupos de Atención Prioritaria de la Provincia de Manabí", la certificación presupuestaria de la contraparte, podrá contemplar los bienes, servicios y/o dinero en efectivo, por lo que su valoración será realizada por el servidor que realice el informe de factibilidad.

Artículo 8.- Informe Técnico de Factibilidad.- El informe de factibilidad será un documento vinculante y obligatorio para la aprobación de cada proyecto y tendrá mínimo tres partes y/o requisitos:

- 1) Antecedentes, que detallen lo que se propone realizar;
- 2) Fundamentos normativos que sustenten la vialidad del proyecto, conclusiones y/o recomendaciones que indiquen el trámite a seguir. La Dirección de Desarrollo Humano tendrá un término de hasta 30 días para emitir su informe.

En caso de que el informe sea desfavorable, o en él, se solicite que se agreguen más elementos previos a la emisión de su factibilidad; la Dirección de Desarrollo Humano notificará al ente requirente el particular; quien podrá presentar en un término no mayor a 30 días las correcciones respectivas. Transcurrido este término sino son atendidas observaciones será archivado el trámite, debiendo el ente requirente presentar un nuevo proyecto a la entidad.

En el caso de que el ente requirente presente nuevamente el proyecto a la Dirección de Desarrollo Humano en los tiempos establecidos; la respectiva Dirección tendrá un término máximo de 15 días para su aprobación, por medio de una mesa de trabajo que se implementará para el efecto de conformidad con el artículo 11 de la referida Ordenanza.

Artículo 9.- De los convenios de servicios de laboratorio y centro médicos particulares.- Serán beneficiarios de los servicios de laboratorio y centro médicos particulares estipulados en la ordenanza objeto de esta reglamentación todas las personas estipuladas en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial aquellas personas consideradas en situación de riesgo, es

decir todas aquellas que se encuentren expuestas a un potencial peligro, provocado por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito a nivel nacional, sectorial o institucional, así como una pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, por lo que, solo en este caso prevalecerá el riesgo o potencial riesgo al que esté expuesta la persona que el Gobierno Provincial de Manabí pueda evitar o detener, frente a su situación socio económica o edad que tenga.

Artículo 10.- Seguimiento técnico y financiero a todos los convenios.- El administrador del Convenio podrá con la sola aprobación del Director (a) de Desarrollo Humano, realizar modificaciones al proyecto aprobado en el caso que la contraparte lo solicite o él lo considere pertinente; siempre y cuando esto no implique modificación al convenio de cooperación suscrito.

Artículo 11.- Ampliación del plazo del Convenio.- La ampliación del plazo de ejecución de convenio, será aprobado únicamente por el Director (a) de Desarrollo Humano, para lo cual el Administrador del mismo realizará un informe que indique los motivos que sustenten tal ampliación.

Artículo 12.- Modificación del Convenio.- Con excepción de la ampliación de plazo, el ente cooperante podrá solicitar al Administrador del Convenio la modificación del mismo. El administrador del Convenio, deberá realizar un informe al respecto y será remitido a la Dirección de Desarrollo Humano, la que en caso de ser favorable realizará un informe de viabilidad y solicitará al señor Prefecto su aprobación para que la Procuraduría Síndica realice la modificación respectiva.

En caso de que la Dirección de Desarrollo Humano no consideré factible su modificación, podrá disponer al administrador inicie un proceso de terminación de mutuo acuerdo de manera directa según el caso.

Artículo 13.- Término Perentorio.- El término perentorio estipulado en el artículo 14 y 15 de la Ordenanza que Regula los Convenios de Cooperación para las Donaciones o Asignaciones no Reembolsables de Recursos Públicos, Exclusivamente para la Ejecución de Programas o Proyectos de Inversión en Beneficio Directo de los Grupos de Atención Prioritaria de la Provincia de Manabí, no podrá superar los 45 días, al menos que los plazos sean suspendidos por autoridad pertinente, en ese caso el tiempo de suspensión no se contabilizará para los efectos respectivos.

Sólo en casos excepcionales y debidamente fundamentados en derecho, el Administrador del Convenio podrá disponer la ampliación del término estipulado en el párrafo anterior, sin que el mismo pueda exceder de 60 días.

CAPITULO II

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA PROGRAMAS CON GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Artículo 14.- Beneficiarios.- Para la identificación y posterior registro que debe llevar la Dirección de Desarrollo Humano de los beneficiarios de los bienes o la prestación de los servicios, establecidos en la ordenanza objeto de esta reglamentación bastará una ficha técnica realizada por el responsable de Trabajo Social de la dirección y avalada por el titular de la misma.

CAPITULO III

DE LAS DONACIONES

Artículo 15.- De las donaciones.- Serán beneficiarios de las donaciones de ayudas técnicas, medicamentos y/o ayudas humanitarias contempladas en la ordenanza objeto de esta reglamentación; todas las personas estipuladas en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial aquellas personas consideradas en situación de riesgo, es decir todas aquellas que se encuentren expuestas a un potencial peligro, provocado por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito a nivel nacional, sectorial o institucional, así como una pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, por lo que en solo en este caso prevalecerá el riesgo o potencial riesgo al que esté expuesta la persona que el Gobierno Provincial de Manabí pueda evitar o detener, frente a su situación socio económica o edad que tenga.

CAPITULO IV

DE LA BODEGA DE DESARROLLO HUMANO

Artículo 16.- Responsable de bodega.- El Prefecto Provincial de Manabí, nombrará a un servidor público como responsable de la bodega de la Dirección de Desarrollo Humano, quien a pesar de ser parte de la referida Dirección, tendrá como supervisor de su labor al Guardalmacén de la Entidad, por lo que, en el caso de adquisición de las ayudas técnicas, medicamentos y/o ayudas humanitarias se realizará el siguiente procedimiento:

1. El Responsable de Almacén General realizará el ingreso de las ayudas técnicas, medicamentos y/o ayudas humanitarias a la bodega de existencias.
2. Con las autorizaciones correspondientes de acuerdo la normativa vigente, el Responsable de Almacén General entregará las ayudas técnicas,

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el archivo de la Dirección de Desarrollo Humano.

- medicamentos y/o ayudas humanitarias al Responsable de la bodega de existencias de Desarrollo Humano.
3. En el caso de medicamentos adicionalmente se realizará lo siguiente:
 - 3.1.- Se genera el documento de transferencia del sistema firmado por el delegado de la Dirección de Desarrollo Humano para el Coordinador de brigada médica quien es el responsable de autorizar el egreso para las medicinas.
 - 3.2.- El coordinador de brigadas realizará el egreso de la bodega de existencias de Desarrollo Humano, que está bajo su custodia, este documento será firmado por este servidor(a), junto con el médico que prescribe la cantidad de medicamento que debe ser entregado al usuario final.
 - 3.3.- Luego de la jornada el Coordinador de Brigada, junto con el responsable de bodega de Desarrollo Humano, procederán a constatar el físico de la medicina que no procedió a ser entregada, con la finalidad de realizar el ingreso por devolución al sistema de bodega de la referida Dirección, la misma que tiene que ser soportada y justificada con la documentación correspondiente que avalice la donación, tales como: recetas, fotos, croquis y registro de firmas.
 - 3.4.- Al cierre de cada mes el Coordinador de Brigada y el delegado de la bodega de la Dirección de Desarrollo Humano, prepararán el expediente de egresos realizados y lo enviarán a la dirección financiera con copia al Guardalmacén General, para su respectivo descargo.
 - 3.5.- El responsable del Almacén General realizará constataciones físicas recurrentes y sorpresivas a la existencia de la bodega de desarrollo humano, con la finalidad de verificar el saldo contenido en el sistema.

CAPITULO V

DE LAS CONTRATACIONES EN ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 17.- Procedimiento especial en estado de excepción.- De conformidad con el artículo 29 de la Ordenanza que Regula los Convenios de Cooperación para las Donaciones o Asignaciones no Reembolsables de Recursos Públicos, Exclusivamente para la Ejecución de Programas o Proyectos de Inversión en Beneficio Directo de los Grupos de Atención Prioritaria de la Provincia de Manabí, en Estado de Excepción, decretado por el Presidente de la República y/o en Estados de Emergencia decretadas por la Máxima Autoridad del Gobierno Provincial de Manabí, el Prefecto Provincial de Manabí podrá suscribir convenios de cooperación y realizar donaciones a personas y Grupos de atención Prioritaria contempladas en el artículo 35 de la Constitución, sin la existencia de Proyecto alguno, pero si con el establecimiento de la necesidad correspondiente por parte de la Dirección de Desarrollo Humano, junto con la certificación presupuestaria respectiva.

Una vez concluida la emergencia o el Estado de Excepción el Prefecto deberá informar a la Corporación Provincial sobre la ejecución de dichas donaciones o ejecución de los referidos convenios.

Art. 18.- Excepción a donaciones.- Cuando sea decretado Estado de Excepción por desastres naturales, antropogénicos o sanitarias, por el Presidente de la República y/o en Estados de Emergencia decretadas por la Máxima Autoridad del Gobierno Provincial de Manabí, se podrán realizar donaciones que permitan atender de forma oportuna al personal que se encuentra atendiendo directamente la emergencia declarada.

CAPITULO VI

SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN PARA ATENCIÓN A GRUPOS PRIORITARIOS

Art. 19.- Seguimiento al cumplimiento de objetivos de los convenios.- La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial (o su equivalente) realizará el seguimiento integral de los convenios interinstitucionales, con la finalidad de obtener información relevante de los resultados obtenidos y generar informes pertinentes para la toma de decisiones estratégicas para el logro de relaciones de cooperación efectivas. En el seguimiento monitoreará la aplicación, los beneficios brindados y que las personas atendidas que correspondan a grupos prioritarios y de bajos recursos económicos, verificando que los beneficiarios no correspondan a servidores del Gobierno Provincial de Manabí, para lo cual podrá establecer las matrices y formatos que sean necesarios, y presentará al Prefecto los informes de seguimiento con frecuencia trimestral.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Ratifíquese todo lo actuado en el ejercicio de la ordenanza que regula los convenios de cooperación para las donaciones o asignaciones no reembolsables de recursos públicos, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de los grupos de atención prioritaria de la provincia de Manabí sancionada desde el 2 de marzo del 2020.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción y publicación en el dominio web institucional y la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, conforme lo establece el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en el despacho de prefectura, a los 16 días del mes de marzo del año 2020.

Ec. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL

PROVEYÓ Y FIRMÓ el Reglamento que antecede el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, a los 16 días del mes de marzo del año 2020.

Ab. Jacinto Cabrera Cedeño
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PREM-RE-015-2020**

**EC. LEONARDO ORLADO ARTEAGA
PREFECTO DE MANABÍ**

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 de la Constitución establece que son derechos primordiales del Estado *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la cedulación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, el inciso primero artículo 32 de la Constitución, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, la Carta Fundamental Ecuatoriana, en su artículo 85 establece: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto...”*

Que, los artículos 164 y 165 de la Carta Magna Ecuatoriana establecen, que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de

excepción en caso de grave conmoción interno o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República prescribe que el sector público comprende: *“1. Los organismos y dependencias de la función ejecutiva, Legislativo, Judicial, Electoral de Transparencia y Control Social, 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución y la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o pulsa desarrollar las actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 361 de la Constitución dispone que, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, el artículo 389 de la Constitución establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres y la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, de conformidad con lo determinado en el artículo 390 de la Carta Magna Ecuatoriana, los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, cuando sus capacidades para la gestión de riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevar los de su responsabilidad;

Que, el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que, en atención al literal d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud, le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: *“d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente”;*

Que, de conformidad con el artículo 259 de la Ley ibídem, la emergencia sanitaria se define como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles...;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que *“Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...”;*

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que *“la facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales”*;

Que, literal m) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina como atribuciones del prefecto provincial: *“Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo en la sesión subsiguiente, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación.”*; de igual manera el literal h) del referido artículo narra: *“Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo...”*;

Que, de acuerdo al artículo 277 íbidem, se atribuye a los Gobiernos Provinciales la facultad de aprobar la creación de Empresas Públicas o la participación de empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la Constitución y la Ley;

Que, conforme al número 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las empresas públicas pueden ser creadas a través de acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a las graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del estado y corresponden a un régimen de legalidad en la cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que, el literal r) del Capítulo Innumerado FUNCIONES DE LA EMPRESA, ubicado a continuación del Capítulo II de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública de Administración Vial del Gobierno Provincial de Manabí, indica que una de las funciones de la empresa es: *“Establecer mecanismos de coordinación permanente en las áreas técnica, administrativa y financiera con el Gobierno Provincial de Manabí y demás instituciones del Estado.”;*

Que, El artículo 4 de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública de Administración Vial del Gobierno Provincial de Manabí, indica que el Directorio de la Empresa Pública Vial del Gobierno Provincial Autónomo de Manabí es el máximo órgano de la misma; y le corresponde dirigir y controlar su buena marcha; y el artículo 5 de la referida norma en su literal a) indica que el Prefecto o Prefecta Provincial o su delegado permanente, Presidirá el Directorio de la empresa;

Que, el artículo 7 de la norma íbidem indica: *“De las atribuciones y deberes del Directorio: Son atribuciones y deberes del Directorio los siguientes: a) Establecer las políticas y metas de la empresa, en concordancia con las políticas nacionales, regionales, provinciales o locales formuladas por los órganos competentes y evaluar su cumplimiento.”;*

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo de 2020 se publicó el Acuerdo Nro. 00126-2020 mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la Republica, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las

personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador, suspende el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y derecho a la libertad de asociación y reunión; y declara el toque de queda disponiendo que no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional;

Que, mediante Resolución N° PREM-RE-014-2020, de fecha 16 de marzo del 2020, suscrita por el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, se Declara en Situación de Emergencia a la Provincia de Manabí, por la grave conmoción interna generada ante la presencia y propagación del virus COVID-19, lo que resulta un riesgo inminente para toda su población, especialmente para los Grupos Prioritarios y en estado de vulnerabilidad social;

Que, mediante RESOLUCIÓN No. 001-DMVEP-2020, de fecha 17 de marzo del 2020, adoptada en sesión extraordinaria, el Directorio de Manabí Vial EP, previa votación unánime de todos sus miembros, conmina con fundamentos de derecho al señor Presidente del Directorio y Prefecto Provincial de Manabí a la vez, proceder a la suspensión del cobro de peaje en todas sus formas y el respectivo levantamiento de las barandas de control, como medida preventiva necesaria y urgente para mitigar la posible propagación del COVID-19, salvaguardando la integridad de los trabajadores que laboran en la estación de dicho peaje;

Que, la doctrina ha definido a la calamidad pública como *"toda desgracia o infortunio que alcanza o afecta a muchas personas y, además, debe tener la calidad de catástrofe; esto es, de sucesos infaustos que alteran gravemente el orden regular y normal en el cual se desenvuelven las actividades tanto públicas como privadas del país. Las manifestaciones de calamidad pública pueden revestir formas muy variadas, tales como, entre otras: (...) 7. Epidemia; enfermedad que por alguna temporada aflige a un pueblo o región, acometiendo simultáneamente a un gran número de personas. Las causales de calamidad pública pueden tener por consiguiente origen en las más variadas causas. Puede existir calamidad pública cuando por efectos de acciones humanas, de la naturaleza o de desequilibrios económicos o ecológicos se producen graves daños a la economía nacional o daños económicos significativos o a personas"*;

Que, del análisis de la situación actual descrita en los considerandos anteriores, y como ha sido puesto en conocimiento de toda la ciudadanía, la presencia de casos confirmados de coronavirus en Ecuador, se debe a la existencia de casos "importados" de otros países en los cuales ya se había propagado el virus, y que la interacción de personas en actividades habituales ha sido el canal de contagio en el territorio ecuatoriano;

Que, de conformidad con información de conocimiento público puesta a disposición de la ciudadanía por la Organización Mundial de la Salud en su página web, el contagio del COVID-19 se ha intensificado en países en los cuales no se han adoptado medidas de distanciamiento social temporales;

Que, las consecuencias inmediatas de la presencia de la enfermedad en el territorio ecuatoriano se han hecho presentes no sólo en la salud de los pacientes confirmados con coronavirus sino en varios ámbitos de la sociedad como son la educación, el trabajo, el transporte público, entre otros, afectando el libre desarrollo de los mismos;

Que, en virtud de la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud, es de público conocimiento que el coronavirus COVID-19 en la actualidad ha afectado a más de 250.000 personas e irá escalando a niveles graves de vulneración de derechos especialmente el derecho a la salud y la convivencia pacífica entre ciudadanos;

Que, ha sido de conocimiento público mediante la difusión en medios de comunicación, que la ciudadanía no ha acatado de modo voluntario las medidas de prevención dispuesta el 14 de marzo de 2020 por el Comité Nacional de Operaciones de Emergencia, dichas medidas corresponden a restricción de circulación, evitar aglomeraciones y evitar confluencia a lugares públicos;

Que, en razón de lo expuesto, Ecuador y el mundo se encuentran atravesando una calamidad pública ante la presencia imprevista del coronavirus, misma que ha afectado aspectos económicos y sociales del pueblo ecuatoriano y que debido a su causa de origen y su alcance difícil de determinar, no puede ser abordada con las medidas regulares y ordinarias existentes en el Ecuador y que demanda disposiciones

legales que aseguren el cumplimiento de las restricciones necesarias para evitar un contagio masivo del COVID-19; y;

En uso de las facultades contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública de Administración Vial del Gobierno Provincial de Manabí, en sus Art. 4, 5, y 7; y, lo resuelto por el Directorio de la Empresa Pública Manabí Vial – EP, en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de marzo del 2020.

RESUELVE:

Artículo 1.- SUSPENDER, el cobro del peaje en todas sus categorías incluyendo televisual mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria y el Estado de Excepción, para lo cual se deberán mantener levantadas las barandas de las cabinas de cobro de la Empresa Pública Manabí Vial – EP, en el Cerro Guayabal km 9 ½, a partir del día 17 de marzo del 2020, desde las 18:00.

Artículo 2.- DISPONER, que se encargue de la ejecución de la presente resolución al Ec. Jaime Arturo Zavala González, Gerente de la Empresa Pública Manabí Vial – EP, quien deberá adoptar las medidas administrativas correspondientes y considerará la disminución de los flujos financieros en la gestión financiera de la empresa pública.

Artículo 3.- DISPONER, a la Secretaría General del Gobierno Provincial de Manabí remita atento oficio al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio del Trabajo y a la Contraloría General del Estado, poniendo en conocimiento el contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER, a la Secretaría General del Gobierno Provincial de Manabí, se incluya en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno del Consejo Provincial de Manabí, el contenido de la presente resolución para su ratificación, de conformidad a lo determinado en el literal m) del artículo 50 del COOTAD.

Artículo 5.- DISPONER, al COE Institucional del Gobierno Provincial de Manabí, poner en conocimiento del COE Provincial, el contenido de

la presente resolución, a fin de afianzar la medida adoptada dentro de la emergencia.

Artículo 6. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el dominio web institucional y en las cabinas del cobro del peaje.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción y tendrá vigencia mientras dure el estado de excepción, sin perjuicio de su publicación de conformidad con la ley.

Dado y firmado en el despacho de la Prefectura del Gobierno Provincial de Manabí, en la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, a los diecisiete días del mes de marzo del año 2020.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE LEONARDO
ORLANDO ARTEAGA**

Ec. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CERTIFICO.- Que el acto administrativo que antecede fue suscrito por el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, en la ciudad de Portoviejo, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Portoviejo, 17 de marzo del 2020.

Ab. Jacinto Cabrera Cedeño
SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° PREM-RE-015-A-2020

LEONARDO ORLANDO ARTEAGA

PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el artículo 33 de la Constitución del Ecuador establece *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la administración establece que constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; por lo que, el ejercicio de las atribuciones y funciones del Gobierno Provincial de Manabí, debe enmarcarse en estos mandatos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, a efecto de asegurar un servicio eficiente y oportuno a los usuarios internos y externos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento



de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, conforme al artículo 229 de la Constitución de la República, serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República determina: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República, establece que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”*;

Que, el numeral 6 del Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la política económica del Estado ecuatoriano tiene entre sus objetivos impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respecto a los derechos laborales;

Que, el artículo 325 de la Constitución del Ecuador, establece que el Estado garantizará el derecho al trabajo; se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a las trabajadoras y trabajadores;

Que, el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario;



Que, el numeral 11 del artículo 326 ibídem, establece que, será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente;

Que, el artículo 389 de la misma norma, señala que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 5 del COOTAD, establece respecto a la Autonomía que: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria...”*;

Que, el Art. 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera (...)”*;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 50, estipula las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, y entre ellas se encuentran: *“b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; y h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo...”*;

Que, el artículo 360 ibídem preceptúa que: *“La administración del talento humano del Gobierno Autónomo Descentralizado será autónomo en concordancia con los dispuesto en el artículo 5 de la referida norma que garantiza el derecho a la autonomía administrativa de los Gobiernos Provinciales”*;

Que, el inciso final del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que corresponde a las unidades de Talento Humano de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y “regímenes especiales”, la administración del



sistema integrado de desarrollo de Talento Humano en sus instituciones, observando las normas técnicas expedidas por el órgano rector de la materia;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 52 literal b), establece como atribución y responsabilidad de las Unidades de Administración de Talento Humano: "*Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declara el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus (COVID-19), y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante los Acuerdos Interministeriales N° 0000001 y N° 0000002, del 12 y 13 de marzo de 2020, respectivamente; el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, resuelven adoptan medidas de prevención e incluyeron países en el listado previsto en el Acuerdo Interministerial ut supra, a fin de cumplir el Aislamiento Preventivo Obligatorio, para evitar la propagación del coronavirus (COVID-19);

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-00076, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Trabajo, expidió las Directrices para la Aplicación de Teletrabajo Emergente Durante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 1017, dictado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el artículo 3 dispone: "*SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y derecho a la libertad de asociación y reunión*" y en su artículo 5 dispone: "*DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional*";

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 1017, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, respecto al desarrollo de la jornada laboral, dispone suspender la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 y 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. Estableciendo que el Comité de Operaciones de Emergencias



Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo;

Que, los servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, son el capital máspreciado de la institución, por tanto es necesario generar medidas adicionales de prevención a fin de que puedan cumplir sus actividades utilizando modalidades y mecanismos que velen por el derecho supremo a la salud y la vida, colaborando con las medidas establecidas en el marco de la emergencia sanitaria declarada, para mitigar la propagación del coronavirus (COVID-19); mediante la implementación de alternativas laborales de carácter no presencial a través de teletrabajo emergente, facilitando a la o el servidor público y trabajadores, la ejecución de sus actividades desde un lugar distinto al habitual;

Que, el Teletrabajo Emergente es la prestación de servicios de carácter no presencial en jornadas ordinarias o especiales de trabajo, a través de la cual el servidor público del Gobierno Provincial de Manabí, realizará sus actividades fuera de las instalaciones en las que habitualmente desarrolla sus labores, lo cual no modifica las relaciones contractuales existentes, modifica únicamente el lugar en que se efectúa su trabajo, sin afectar ni alterar las condiciones esenciales de la relación laboral, por tanto no vulnera derechos y no constituye causal de terminación de la relación de trabajo; y,

Que, la autonomía significa la capacidad de la institución para gobernarse, mediante la expedición de sus propias normas.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Ley Orgánica del Servicio Público; y, su Reglamento General.

RESUELVE:

EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL TELETRABAJO EMERGENTE PARA LOS SERVIDORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABI

Artículo. 1.- Del objeto. - La presente Resolución tiene por objeto viabilizar, regular y establecer el procedimiento para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus (COVID-19).



Artículo. 2.- Del ámbito. - En virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada, las directrices de la presente resolución son de aplicación para todos los servidores del Gobierno Provincial de Manabí, que legalmente se encuentren prestando servicios en la institución bajo cualquier modalidad de nombramiento o contratación.

Artículo. 3.- Acciones institucionales de aplicación emergente. - Con la finalidad de salvaguardar la integridad de los servidores públicos del Gobierno Provincial de Manabí, se dispone:

1. La atención al público de manera general, a partir del 17 de marzo de 2020, se realizará a través de herramientas digitales, salvo los casos de emergencia debidamente canalizados.
2. Con la finalidad de asegurar la comunicación permanente entre la ciudadanía y el Gobierno Provincial de Manabí, se habilitarán los canales electrónicos respectivos, mediante la creación o aplicación de direcciones electrónicas de correos, que se difundirán en la página web y redes sociales institucionales.
3. Se suspende toda reunión o sesión de trabajo presencial en las instalaciones del Gobierno Provincial de Manabí, exceptuando aquellas que se originen debido a casos urgentes o prioritarios y que tengan relación con la emergencia sanitaria declarada o con la temporada invernal que atraviesa la Provincia de Manabí.
4. Se suspenden todas las actividades programadas y planificadas por la Prefectura, en el marco de sus competencias, salvo las que sean consideradas de emergencia.
5. La Jefatura de Almacén General, deberá realizar los ingresos y egresos que sean necesarios de los procesos de compras públicas que se realicen por efectos de la emergencia sanitaria y realizar el proceso de entrega de medicamentos e insumos a la Dirección de Desarrollo Humano, para la distribución a las diferentes áreas de la institución, que se encuentren realizando cualquier tipo de actividad en la emergencia.
6. Se dispone la evacuación del personal que se encuentre laborando de forma presencial, por tanto, la Dirección Administrativa y Servicios Institucionales y la Dirección de Talento Humano, coordinarán las acciones respectivas.



7. Se coordinará a través de la Dirección Administrativa y de Servicios Institucionales, la limpieza, desinfección y fumigación de las instalaciones institucionales de manera periódica, así mismo dispondrá la colocación de dispensadores de alcohol y gel desinfectante para manos, al ingreso y salida de las dependencias del Gobierno Provincial de Manabí. Adicionalmente también se realizará el control de lavado y desinfección de los vehículos del Gobierno Provincial de Manabí, de forma periódica para lo cual, la Dirección Administrativa en coordinación con la Jefatura de Construcción y Mantenimiento Vial, elaborará el cronograma respectivo.

8. Se permitirá el ingreso de los vehículos institucionales al patio de maquinarias y vehículos para cargar la medicina y demás bienes diariamente o los que estén realizando actividades inherentes a la emergencia, para lo cual se proveerá el salvoconducto respectivo.

Artículo. 4.- De la implementación de teletrabajo emergente. - A fin de garantizar la prestación de sus servicios a la ciudadanía, el Gobierno Provincial de Manabí, implementará el teletrabajo emergente, que será aplicado atendiendo lo siguiente:

1. Se implementará el teletrabajo en las áreas en donde sea pertinente, manteniendo el trabajo presencial con el personal estrictamente necesario y con las medidas de seguridad correspondientes.
2. La Dirección de Talento Humano, emitirá la política para la ejecución y seguimiento de la implementación del teletrabajo emergente.
3. Las actividades realizadas mediante teletrabajo deberán ser evaluadas y monitoreadas por el Director de cada una de las áreas, para ello la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial diseñará y aprobará en coordinación con la Dirección de Talento Humano la matriz correspondiente.
4. Los titulares de cada Dirección del Gobierno Provincial de Manabí, con el apoyo de los Jefes Departamentales, organizarán al personal bajo su responsabilidad, y distribuirán las actividades a realizarse mediante teletrabajo.
5. Para el correcto desarrollo de las tareas que se cumplirán mediante teletrabajo, se deberá utilizar las herramientas tecnológicas tales como correo institucional, BPM, Adocs y plataformas de comunicación como WhatsApp, para la entrega-recepción de las mismas.



6. El control de asistencia por teletrabajo, le corresponderá a cada Dirección, incluso del personal que labore presencialmente, lo que será validado por la Dirección de Talento Humano.

7. El servidor que se acoja al teletrabajo, será el responsable del cuidado y custodia de las herramientas y/o equipos que le sean provistos, para el desarrollo de la labor emergente.

8. El servidor que se acoja al teletrabajo emergente es responsable de la custodia y confidencialidad de la información, que será exclusivamente utilizada para la ejecución del trabajo asignado.

Artículo 5.- Del Registro del teletrabajo emergente. - El registro de los servidores públicos del Gobierno Provincial de Manabí, se lo ejecutará de conformidad a las directrices emanadas por el Ministerio de Trabajo, por tanto, la Dirección de Talento Humano en el marco de sus competencias realizará las coordinaciones y el registro correspondiente.

Artículo 6.- De la culminación del teletrabajo emergente. - El teletrabajo culminará por Resolución de la máxima autoridad, y/o una vez que sea levantada la emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El inicio y finalización del teletrabajo emergente dispuesto mediante la presente Resolución, será comunicado por la Dirección de Talento Humano a todos los servidores del Gobierno Provincial de Manabí de manera inmediata.

SEGUNDA. - Se garantizará la prestación de servicios permanentes del Gobierno Provincial de Manabí a la ciudadanía, en materia de asistencia social, vialidad y obras públicas, fomento productivo, riego y drenaje; y, gestión ambiental, mediante los canales virtuales correspondientes y las emergencias debidamente calificadas.

TERCERA. -Se dispone a la Jefatura de Tecnologías del Gobierno Provincial de Manabí, se ejecuten y coordinen las acciones necesarias a fin de mantener,



Dado y firmado en el despacho de la Prefectura del Gobierno Provincial de Manabí, en la ciudad de Portoviejo, a los diecisiete días de mes de marzo del dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE LEONARDO
ORLANDO ARTEAGA**

Ec. Leonardo Orlando Arteaga

PREFECTO DE MANABÍ

Certifico. - Que el acto administrativo que antecede fue suscrito por el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de la Provincia de Manabí, en la ciudad de Portoviejo, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Portoviejo, 17 de marzo de 2020.

Ab. Jacinto Cabrera Cedeño

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PREM-RE-016-2020

LEONARDO ORLANDO ARTEAGA
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por los principios de: *"Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento."*; así mismo el numeral 2, inciso final del referido artículo menciona: *El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."*;

Que, el artículo 11 de la Norma Suprema, en su numeral 9 establece: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos..."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 reconoce y garantiza los siguientes derechos de libertad: 23. *El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.* 25. *El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características..."*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá, entre otras, las siguientes garantías básicas: derecho de las personas a la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de

condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”;

Que, el numeral 7 literal l) del artículo 76 de la Carta Magna Ecuatoriana determina que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, establece taxativamente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 85 de la Carta Fundamental, determina: *“Que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto...”*;

Que, la Norma Suprema del Estado, establece en su artículo 164, que: *“La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural...”* y que: *“...El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse*

o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”;*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados de tal modo que la autonomía administrativa se entiende como: *“...el pleno ejercicio de la facultad de organización y de*

gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.”;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.”;*

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que le corresponde al prefecto o prefecta provincial: *“ a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; y h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo...”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el numeral 5 de su artículo 162, establece que los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden cuando medie caso fortuito o fuerza mayor; y, que el artículo 30 del Código Civil determina que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir;

Que, el artículo 206 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Resoluciones en situaciones de emergencia. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, en referencia a acontecimientos catastróficos, la continuidad en la provisión de los servicios públicos, situaciones que supongan grave peligro para las personas o el ambiente o de necesidades que afecten el orden interno o la defensa nacional, debidamente motivada, el órgano competente puede emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Código. Este acto administrativo contendrá la determinación de la causal y su motivación, observando en todo caso los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad. Cuando el acto administrativo en situaciones de emergencia de algún modo afecte derechos individuales, la*

Administración requerirá autorización judicial que, de ser concedida, fijará los límites materiales y temporales.”;

Que, el artículo 77, numeral 1, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que las máximas autoridades de la Instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de autoridad y establece para estas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de: *“e) dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

Que, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define como Máxima Autoridad aquella que ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos;

Que, el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a las Situaciones de Emergencia como aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional, así mismo se define que la situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva;

Que, el miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General, declaró el brote de coronavirus COVID-19 como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, de fecha 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud Pública de la República del Ecuador, declaró el “ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD POR EL CORONAVIRUS COVID-19”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Excepción por

calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y en atención a la declaratoria de pandemia CÓVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en el Ecuador;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, en sus artículos 3, 5, 6 y 8, suspende el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión; restringe la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional con determinadas excepciones; suspende la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado; y, dispone que todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República, emitan las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos, a fin de precautelar la seguridad en el marco de las garantías del debido proceso ante la presente calamidad pública; y,

Que, con fecha 16 de marzo de 2020, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de la Provincia de Manabí, mediante Resolución No. PREM-RE-014-2020, declaró en situación de emergencia a la Provincia de Manabí, por la grave conmoción interna generada ante la presencia y propagación del virus COVID-19, lo que resulta un riesgo inminente para toda su población, en tal razón el Gobierno Provincial de Manabí, como primera entidad de desarrollo provincial activó de manera integral su institucionalidad para atender la emergencia;

Que, en atención y cumplimiento obligatorio de las medidas establecidas por el Presidente Constitucional de la República, en el marco del Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, se pueden ver limitados los procesos administrativos que ejecuta el Gobierno Provincial de Manabí, las garantías constitucionales al debido proceso y del derecho a la defensa de los administrados, contratistas, y demás actores correlacionados a las acciones y proyectos que ejecuta esta entidad;

En uso de las atribuciones legales conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General; y demás leyes ecuatorianas.

RESUELVE:

ART. 1.- Suspender los plazos y términos que se encuentren discurriendo dentro de todos los procedimientos administrativos y contractuales del Gobierno Provincial de Manabí, para estos últimos exclusivamente en sus fases contractual, de ejecución y recepción, desde el miércoles 18 de marzo de 2020. Para aquellos procedimientos de contratación pública que se encuentren en su etapa precontractual, en lo que respecta a presentación de ofertas y convalidación de errores, se estará a lo dispuesto según oficio circular del Servicio Nacional de Contratación Pública Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0013-C, de 17 de marzo de 2020.

El cálculo de los términos y plazos se reanudará el día hábil siguiente a aquel en que de forma oficial el Gobierno Nacional, establezca la finalización de las medidas restrictivas en el marco del Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional.

Se exceptúan de esta suspensión de plazos y términos, los procedimientos de contratación pública por emergencia, amparados en la resolución de Declaratoria de Emergencia Nro. PREM-RE-014-2020, así como aquellos procesos de contratación en ejecución de contrato cuyo objeto de contratación se refieran al alquiler de maquinarias para atender necesidades urgentes que se presenten en la época invernal en los diferentes cantones de la provincia de Manabí.

ART. 2.- Disponer que, ante una necesidad institucional justificada, y por acuerdo entre las partes debidamente notificado y acordado ya sea por un medio físico o digital realizado entre el administrador del respectivo contrato y el contratista, en aquellos procedimientos de contratación en que se justifique y requiera continuar con la etapa de ejecución contractual, la misma continúe vigente de acuerdo con el contrato suscrito.

ART. 3.- Disponer a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manabí, la inmediata publicación de la presente Resolución, y poner en conocimiento de todas las Direcciones del GPM, las entidades de la Administración Pública Central y las Instituciones Estatales pertinentes la misma, con el propósito de que sea aplicada en los procesos mencionados en el numeral anterior.

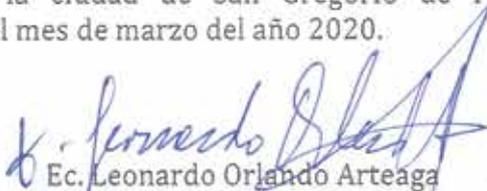
ART. 4.- Disponer a las Direcciones Institucionales del GPM, poner la presente Resolución en conocimiento de los Administradores y Fiscalizadores de contratos del Gobierno Provincial de Manabí, quienes en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias deberán comunicar lo resuelto a los contratistas de servicios, bienes y obras bajo su control.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción por el Prefecto Provincial, quien dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial, Página Web y o Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho de la Prefectura del Gobierno Provincial de Manabí, en la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, a los dieciocho días del mes de marzo del año 2020.

Ejecútese.-


Ec. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

Certifico.- Que el acto administrativo que antecede fue suscrito por el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de la Provincia de Manabí, en la ciudad de Portoviejo, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Portoviejo, a los 18 días de marzo de 2020.


Ab. Jacinto Cabrera Cedeño
SECRETARIO GENERAL